

EXPEDIENTE: RR.SIP.1874-2012	Transparencia Iztac. Iztac.	FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN IZTACALCO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se. MODIFICA la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y ORDENA que emita una nueva en la cual:			
<ul style="list-style-type: none"> • Proporcione al particular la determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Delegación Iztacalco, en la cual deberá contenerse el acuerdo mediante el cual aprobó la elaboración de las versiones públicas de las documentales requeridas en la solicitud de mérito; lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica al particular. • Emita un pronunciamiento congruente en el que informe al particular “... <i>nombre de cada representante de la ligas a las cuales se rentan los espacios y su antigüedad de rentar los espacios...</i>” en el Centro Social y Deportivo Coyuya, haciendo las aclaraciones correspondientes; lo anterior, a efecto de satisfacer a cabalidad el requerimiento identificado con el numeral 2 			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC. IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1874/2012

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1874/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Transparencia Iztac. Iztac., en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de septiembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000245912, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... copia simple de los recibos de pago por le concepto de renta de los espacios que ocupan las ligas de fútbol soccer, futbool rapido, y basqutbool en el centro social y deportivo coyuya del año 2011 a la fecha así como el nombre de cada representante de la ligas a las cuales se rentan los espacios y su antigüedad de rentar los espacios.
...”* (sic)

II. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, mediante el oficio DGDS/0374/2012 del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, notificado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado hizo valer la ampliación del plazo para responder la solicitud de información, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante el oficio DGDS/1575/12 del diecinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Desarrollo



Social de la Delegación Iztacalco y notificado a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado respondió lo siguiente:

“ ...

APARTADO DE RESPUESTAS

CUESTIONAMIENTO: *solicito copia simple de los recibos de pago por le concepto de renta de los espacios que ocupan las ligas de futbol soccer, futbol rapido, basqutbool en el centro social y deportivo coyuya del año 2011 a la fecha*

RESPUESTA: *Se proporcionan 138 copias simples en versión pública, para ser entregadas, toda vez que fue deliberado y aprobado en el Comité de Transparencia, mismas que contienen la información solicitada de los recibos de pago por concepto de renta de espacios que ocupan las ligas de futbol y básquetbol en el Centro Social y Deportivo Coyuya.*

CUESTIONAMIENTO: *así como el nombre de cada representante de la ligas a las cuales se rentan los espacios y su antigüedad de rentar los espacios.*

RESPUESTA: *Tomando como referencia la respuesta otorgada por el Subdirector de Centros Sociales el C. Jaime Flores Hernández, a través de su oficio SCS/683/2012 de fecha 17 de octubre de 2012, a continuación encontrara la información solicitada en cuadro concentrado.*

NOMBRE	LIGA	ANTIGÜEDAD
<i>Alejandro Valle González</i>	<i>Futbol Rápido de lunes a Domingo</i>	<i>43 años</i>
<i>José Antonio Mujica Macedo</i>	<i>Sabatina</i>	<i>43 años</i>
<i>Joaquín Ceballos Vallejo</i>	<i>Dominical</i>	<i>43 años</i>
<i>Hugo Juan Cruz Santiago</i>	<i>Baloncesto convivencia Nuuyuku Yuja A.C.</i>	<i>5 años</i>

...” (sic)

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó en medio electrónico las siguientes documentales:

- Oficio DGDS/1561/12 del diecisiete de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Desarrollo Social y dirigido a la Jefa Delegacional en Iztacalco.



- Documental denominada “*RECIBO DE INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS*”, constante en una foja útil.

IV. El treinta de octubre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando la siguiente inconformidad:

- El Ente Obligado le informó que le proporcionaba la información “*la cual consiste en 138 copias simples*”, lo cual fue falso, ya que únicamente en el archivo electrónico había una copia simple, por lo cual acudía al recurso de revisión para que se le entregara correctamente la misma.

V. El cinco de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la solicitud con folio 0408000245912.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El quince de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado a través del oficio OIP/0034/2012, remitió el diverso DGDS/1874/2012, mediante el cual el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Iztacalco rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información con folio 0408000245912.



- La Dirección General de Desarrollo Social del Ente Obligado cumplió en tiempo y forma: primero, solicitando al Comité de Transparencia de la Delegación Iztacalco que confirmara, revocara o modificara su propuesta de restricción de información en la modalidad de reservada, esto es, entregara al solicitante la información requerida en versión pública, proporcionando para ello a la Oficina de Información Pública ciento treinta y ocho (138) fojas debidamente testadas de manera física y en archivo magnético, correspondientes a los recibos de pago por concepto de renta de espacios que ocupaban las ligas de fútbol y basquetbol en el Centro Social y Deportivo Coyuya; segundo, en el sistema electrónico “*INFOMEX*” al responder la solicitud de mérito, se le anexó el mismo archivo magnético para el particular, desconociendo por qué no se le adjuntó la información requerida.
- No obstante lo anterior, destacó que le remitió al solicitante la información requerida en versión pública, la cual constaba de ciento treinta y ocho (138) fojas útiles en archivo magnético.

Con dicho informe de ley, el Ente Obligado también remitió entre otra documentación, la que se describe a continuación:

- Copia simple en versión pública de las documentales denominadas “*RECIBO DE INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS*”, constantes en ciento treinta y ocho fojas útiles.
- Impresión de un correo electrónico sin que se aprecie su fecha de remisión, enviado a la cuenta señalada y autorizada por el recurrente para recibir notificaciones, constante en dos fojas útiles.

VII. El veinte de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta; asimismo, acordó la admisión de las pruebas que ofreció.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. A través de un escrito del veintinueve de noviembre de dos mil doce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, manifestando que la información contenida en las ciento treinta y ocho (138 fojas) no correspondía a lo señalado en la respuesta inicial, toda vez que aparecían más personas que estaban rentando los espacios de las canchas deportivas.

A dicho escrito, el particular adjuntó una documental sin título que contenía un recuadro subdividido en siete columnas principales, cada una dividida en tres, constante en dos fojas útiles.

IX. Mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



X. El siete de diciembre de dos mil doce, a través de un correo electrónico de la misma fecha, se remitió el oficio DGDS/1833/2012 del seis de diciembre de dos mil doce, mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos manifestando adicionalmente a lo expuesto en su informe de ley, que el trece de noviembre de dos mil doce, fue cuando remitió la información de interés del particular, y la cual fue motivo de su inconformidad; para lo cual, entre otras documentales exhibió la siguiente:

- Impresión de un correo electrónico del trece de noviembre de dos mil doce, enviado a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para recibir notificaciones, constante en una foja útil.

XI. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto; asimismo se acordó sobre los medios de prueba exhibidos por el Ente recurrido.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos



*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley y formular sus alegatos, el Ente recurrido manifestó haber emitido una segunda respuesta que le fue notificada al recurrente a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, razón por la cual este Instituto advierte de forma oficiosa que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento cuando:*

...



IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

...

Del artículo transcrito, se desprende que para la procedencia del sobreseimiento es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión, se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- 2) Que exista constancia de notificación de la respuesta al solicitante.
- 3) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, resulta necesario estudiar si las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se procede a analizar en principio el **segundo** de los requisitos referidos, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (**treinta de octubre de dos mil doce**), el Ente Obligado haya notificado al recurrente una segunda respuesta a la solicitud de información que motivó su presentación.

En esa tesitura, se procede al estudio de la constancia de notificación exhibida por el Ente recurrido, consistente en la impresión de un correo electrónico del **trece de noviembre de dos mil doce**, mediante el cual la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztacalco remitió al particular ciento treinta y ocho (138) fojas en versión



pública correspondientes a los recibos de pago por concepto de renta de espacios que ocupaban las ligas de futbol y basquetbol en el Centro Social y Deportivo Coyuya.

A la documental referida en el párrafo que antecede, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicada por analogía:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del*



Código Civil Federal, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

De la documental referida, este Órgano Colegiado advierte que el trece de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado notificó al recurrente una segunda respuesta emitida con motivo de la solicitud de mérito y de la interposición del presente recurso de revisión, por lo que con la referida constancia de notificación queda **satisfecho** el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, a efecto de determinar si la segunda respuesta en estudio cumple con el **primero** de los requisitos a que se refiere la causal de sobreseimiento en estudio, este Instituto considera que el análisis se centra en verificar si el Ente Obligado satisfizo en sus términos, el requerimiento de información del particular.

En tal virtud, es necesario hacer referencia a la solicitud de información, a la respuesta emitida por el Ente Obligado y a los agravios formulados por el recurrente, para así determinar si la segunda respuesta subsanó la insuficiencia de la información proporcionada inicialmente.

En ese sentido, del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0408000245912 del sistema electrónico “INFOMEX”, se desprende que el particular requirió en medio electrónico gratuito “... copia simple de los recibos de pago por le concepto de renta de los espacios que ocupan las ligas de fútbol soccer, football



rapido, y basquibool en el centro social y deportivo coyuya del año 2011 a la fecha [1] así como el nombre de cada representante de la ligas a las cuales se rentan los espacios y su antigüedad de rentar los espacios [2]...” (sic); en respuesta, mediante el oficio DGDS/1575/12 del diecinueve de octubre de dos mil doce, Ente Obligado respondió lo siguiente:

“ ...

APARTADO DE RESPUESTAS

CUESTIONAMIENTO: solicito copia simple de los recibos de pago por le concepto de renta de los espacios que ocupan las ligas de futbol soccer, futbol rapido, basquibool en el centro social y deportivo coyuya del año 2011 a la fecha

RESPUESTA: Se proporcionan 138 copias simples en versión pública, para ser entregadas, toda vez que fue deliberado y aprobado en el Comité de Transparencia, mismas que contienen la información solicitada de los recibos de pago por concepto de renta de espacios que ocupan las ligas de futbol y básquetbol en el Centro Social y Deportivo Coyuya.

CUESTIONAMIENTO: así como el nombre de cada representante de la ligas a las cuales se rentan los espacios y su antigüedad de rentar los espacios.

RESPUESTA: Tomando como referencia la respuesta otorgada por el Subdirector de Centros Sociales el C. Jaime Flores Hernández, a través de su oficio SCS/683/2012 de fecha 17 de octubre de 2012, a continuación encontrara la información solicitada en cuadro concentrado.

NOMBRE	LIGA	ANTIGÜEDAD
Alejandro Valle González	Futbol Rápido de lunes a Domingo	43 años
José Antonio Mujica Macedo	Sabatina	43 años
Joaquín Ceballos Vallejo	Dominical	43 años
Hugo Juan Cruz Santiago	Baloncesto convivencia Nuuyuku Yuja A.C.	5 años

...” (sic)

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó en medio electrónico las siguientes documentales:



- Oficio DGDS/1561/12 del diecisiete de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Desarrollo Social y dirigido a la Jefa Delegacional en Iztacalco.
- Documental denominada “*RECIBO DE INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS*”, constante en una foja útil.

Por su parte, del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se desprende que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta de la Delegación Iztacalco porque le informó que le proporcionaría la información “*la cual consiste en 138 copias simples*”, lo cual fue falso, ya que únicamente en el archivo electrónico había una copia simple, por lo cual acudía al recurso de revisión para que se le entregara correctamente la misma.

Por su parte, en la segunda respuesta en estudio, enviada al ahora recurrente mediante un correo electrónico del trece de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió en archivo magnético, copia simple en versión pública de las documentales denominadas “*RECIBO DE INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS*”, constantes en ciento treinta y ocho fojas útiles, correspondientes a los recibos de pago por concepto de renta de espacios que ocupaban las ligas de futbol y basquetbol en el Centro Social y Deportivo Coyuya.

Visto lo previo, lo primero que advierte este Instituto es que el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado le informó que le proporcionaría la información “*la cual consiste en 138 copias simples*”, lo cual fue falso, ya que únicamente en el archivo electrónico había una copia simple, sin expresar agravio alguno respecto del contenido de la documental que refirió que le fue proporcionada, motivo por el cual su contenido queda fuera del análisis de la causal de sobreseimiento en estudio.



Dicho razonamiento se apoya en la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Precisado lo anterior, este Instituto estima pertinente destacar que en la segunda respuesta notificada a través del correo electrónico del trece de noviembre de dos mil doce, la Delegación Iztacalco refirió que “... *la Dirección General de Desarrollo social en Iztacalco, envía a usted en archivo magnético adjunto en tiempo y forma la propuesta de respuesta en versión pública que consta de 138 fojas útiles de la solicitud vía INFOMEX 0408000245912, que fue sometida a Comité de Transparencia en*



Iztacalco, de igual manera se da respuesta al Recurso de Revisión RR.SIP.1874/2012 interpuesto por usted...” (sic)

Al respecto, se considera conveniente señalar que la actuación de los entes obligados en principio debe entenderse apegada al principio de **buena fe**, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales son del tenor siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

No obstante lo anterior, de la revisión a las constancias integradas al expediente en que se actúa no se desprende elemento alguno que permita presumir que la clasificación referida por el Ente Obligado en la segunda respuesta, haya sido sometida a consideración de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido



en los artículo 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado.

En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...



XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

En relación con lo anterior, el numeral 9, fracción II de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, a la letra refiere:

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

III. Si la resolución otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, así como señalar los costos de reproducción de la información y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante.

*En dicha resolución **deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.***

...

De la normatividad transcrita se desprende que cuando la documentación solicitada contenga información de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir al Titular de la Oficina de Información Pública, la solicitud y un oficio con los motivos y fundamentos de la clasificación, con la finalidad de que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, debiendo comunicar por escrito al particular dicha determinación dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud



correspondiente en el medio que haya señalado para tal efecto, en la cual **debe contenerse el acuerdo emitido** por dicho órgano colegiado.

En tal virtud, si bien el Ente Obligado refirió que adjuntaba “...*en tiempo y forma la propuesta de respuesta en versión pública que consta de 138 fojas útiles de la solicitud vía INFOMEX 0408000245912, que fue sometida a Comité de Transparencia en Iztacalco*...”, lo cierto es que no ofreció medio de convicción alguno que sustentara su dicho, motivo por el cual no existe la certeza de que efectivamente la Delegación Iztacalco haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a efecto de clasificar la información de acceso restringido contenida en las documentales remitidas al ahora recurrente, y elaborar las versiones públicas respectivas.

En esa tesitura, es incuestionable que la segunda respuesta del Ente Obligado no cumplió con los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues lejos de garantizar el acceso a la información requerida por el ahora recurrente generó incertidumbre respecto de los hechos que se le informaron, lo cual lo colocó en estado de indefensión, toda vez que no se le permitió conocer con exactitud la información de su interés, además de que no señaló los preceptos legales ni los motivos por los cuales clasificaba la información que determinó testar en las versiones públicas proporcionadas, razones por las cuales este Órgano Colegiado determina que no puede tenerse por satisfecho el requerimiento formulado en la solicitud de información del particular.



Por lo tanto, se concluye que con la segunda respuesta no se satisface el **primero** de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual debe desestimarse y en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0408000245912, el oficio DGDS/1575/12 del diecinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Iztacalco, así como el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con folio



RR201204080000101, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía al caso concreto:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.***

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas, se desprende lo siguiente:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS DEL RECURRENTE															
<p>1. Copia simple de los recibos de pago por el concepto de renta de los espacios que ocupaban las ligas de fútbol soccer, futbol rápido, y basquetbol en el Centro Social y Deportivo Coyuya de dos mil once a la fecha.</p> <p>2. El nombre de cada representante de las ligas a las cuales se rentaban los espacios y su antigüedad de rentar los espacios.</p>	<p>“ ...</p> <p style="text-align: center;">APARTADO DE RESPUESTAS</p> <p>CUESTIONAMIENTO: solicito copia simple de los recibos de pago por le concepto de renta de los espacios que ocupan las ligas de futbol soccer, futbol rapido, basqutbool en el centro social y deportivo coyuya del año 2011 a la fecha</p> <p>RESPUESTA: Se proporcionan 138 copias simples en versión pública, para ser entregadas, toda vez que fue deliberado y aprobado en el Comité de Transparencia, mismas que contienen la información solicitada de los recibos de pago por concepto de renta de espacios que ocupan las ligas de futbol y básquetbol en el Centro Social y Deportivo Coyuya.</p> <p>CUESTIONAMIENTO: así como el nombre de cada representante de la ligas a las cuales se rentan los espacios y su antigüedad de rentar los espacios.</p> <p>RESPUESTA: Tomando como referencia la respuesta otorgada por el Subdirector de Centros Sociales el C. Jaime Flores Hernández, a través de su oficio SCS/683/2012 de fecha 17 de octubre de 2012, a continuación encontrara la información solicitada en cuadro concentrado.</p> <table border="1" data-bbox="469 1444 1131 1816"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>LIGA</th> <th>ANTIGÜEDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Alejandro Valle González</td> <td>Futbol Rápido de lunes a Domingo</td> <td>43 años</td> </tr> <tr> <td>José Antonio Mujica Macedo</td> <td>Sabatina</td> <td>43 años</td> </tr> <tr> <td>Joaquín Ceballos Vallejo</td> <td>Dominical</td> <td>43 años</td> </tr> <tr> <td>Hugo Juan Cruz Santiago</td> <td>Baloncesto convivencia Nuuyuku Yuja A.C.</td> <td>5 años</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	NOMBRE	LIGA	ANTIGÜEDAD	Alejandro Valle González	Futbol Rápido de lunes a Domingo	43 años	José Antonio Mujica Macedo	Sabatina	43 años	Joaquín Ceballos Vallejo	Dominical	43 años	Hugo Juan Cruz Santiago	Baloncesto convivencia Nuuyuku Yuja A.C.	5 años	<p>Único. El Ente Obligado le informó que le proporcionaba la información “la cual consiste en 138 copias simples”, lo cual fue falso, ya que únicamente en el archivo electrónico había una copia simple, por lo cual acudía al recurso de revisión para que se le entregara correctamente la misma.</p>
NOMBRE	LIGA	ANTIGÜEDAD															
Alejandro Valle González	Futbol Rápido de lunes a Domingo	43 años															
José Antonio Mujica Macedo	Sabatina	43 años															
Joaquín Ceballos Vallejo	Dominical	43 años															
Hugo Juan Cruz Santiago	Baloncesto convivencia Nuuyuku Yuja A.C.	5 años															



Por su parte al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que su Dirección General de Desarrollo Social cumplió en tiempo y forma solicitando al Comité de Transparencia de la Delegación Iztacalco que confirmara, revocara o modificara su propuesta de restricción de información en la modalidad de reservada, esto es, entregara al solicitante la información requerida en versión pública, proporcionando para ello a la Oficina de Información Pública ciento treinta y ocho (138) fojas debidamente testadas de manera física y en archivo magnético, correspondientes a los recibos de pago por concepto de renta de espacios que ocupaban las ligas de futbol y basquetbol en el Centro Social y Deportivo Coyuya; asimismo, refirió que en el sistema electrónico “INFOMEX” al responder la solicitud de mérito, se le anexó el mismo archivo magnético para el particular, desconociendo por qué no se le adjuntó la información requerida.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la emisión de la respuesta impugnada, el Ente Obligado contravino los principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si en consecuencia, transgredió el derecho del ahora recurrente.

Previo a lo anterior, cabe señalar que tal y como quedó advertido en el Considerando Segundo de la presente resolución, el recurrente se inconformó únicamente porque el Ente Obligado le comunicó que le proporcionaría la información “*la cual consiste en 138 copias simples*”, lo cual fue falso, ya que únicamente en el archivo electrónico había una copia simple, sin expresar agravio alguno respecto del contenido de la documental que refirió que le fue proporcionada, motivo por el cual el análisis de su contenido queda fuera de la controversia planteada; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”, la cual ha sido transcrita en el Considerando inicialmente referido.



Ahora bien, a efecto de resolver sobre la legalidad de la respuesta impugnada, cabe recordar que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió **1.** Copia simple de los recibos de pago por el concepto de renta de los espacios que ocupaban las ligas de fútbol soccer, futbol rápido, y basquetbol en el Centro Social y Deportivo Coyuya de dos mil once a la fecha; y **2.** El nombre de cada representante de las ligas a las cuales se les rentan los espacios y su antigüedad de rentar los espacios; y en respuesta el Ente Obligado comunicó lo siguiente:

“ ...

APARTADO DE RESPUESTAS

CUESTIONAMIENTO: *solicito copia simple de los recibos de pago por le concepto de renta de los espacios que ocupan las ligas de futbol soccer, futbol rapido, basqutbool en el centro social y deportivo coyuya del año 2011 a la fecha*

RESPUESTA: *Se proporcionan 138 copias simples en versión pública, para ser entregadas, toda vez que fue deliberado y aprobado en el Comité de Transparencia, mismas que contienen la información solicitada de los recibos de pago por concepto de renta de espacios que ocupan las ligas de futbol y básquetbol en el Centro Social y Deportivo Coyuya.*

CUESTIONAMIENTO: *así como el nombre de cada representante de la ligas a las cuales se rentan los espacios y su antigüedad de rentar los espacios.*

RESPUESTA: *Tomando como referencia la respuesta otorgada por el Subdirector de Centros Sociales el C. Jaime Flores Hernández, a través de su oficio SCS/683/2012 de fecha 17 de octubre de 2012, a continuación encontrara la información solicitada en cuadro concentrado.*

NOMBRE	LIGA	ANTIGÜEDAD
<i>Alejandro Valle González</i>	<i>Futbol Rápido de lunes a Domingo</i>	<i>43 años</i>
<i>José Antonio Mujica Macedo</i>	<i>Sabatina</i>	<i>43 años</i>
<i>Joaquín Ceballos Vallejo</i>	<i>Dominical</i>	<i>43 años</i>
<i>Hugo Juan Cruz Santiago</i>	<i>Baloncesto convivencia Nuuyuku Yuja A.C.</i>	<i>5 años</i>

...” (sic)



En contra de dicha respuesta, el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado le informó que le proporcionaría la información *“la cual consiste en 138 copias simples”*, lo cual fue falso, ya que únicamente en el archivo electrónico había una copia simple, por lo cual acudía al recurso de revisión para que se le entregara correctamente la misma.

En ese sentido, de la revisión a la respuesta impugnada y las constancias del sistema electrónico *“INFOMEX”*, se advierte que tal y como lo refirió el ahora recurrente en su **único** agravio, el Ente recurrido únicamente adjuntó **una documental** denominada *“RECIBO DE INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS”*, cuando en el oficio de respuesta señaló que se *“... proporcionan 138 copias simples en versión pública...”*, relativas a los recibos de pago por concepto de renta de espacios que ocupaban las ligas de fútbol y básquetbol en el Centro Social y Deportivo Coyuya.

Por tal motivo, este Instituto concluye que la respuesta impugnada no cumplió con el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues lejos de garantizar el acceso a la información requerida por el ahora recurrente generó incertidumbre respecto de los hechos que se le informaron, lo cual lo colocó en estado de indefensión, toda vez que no se le permitió conocer con exactitud la información de su interés, ya que mientras en el oficio DGDS/1575/12 del diecinueve de octubre de dos mil doce el Ente Obligado comunicó que entregaría ciento treinta y ocho copias simples en versión pública correspondientes a las documentales de interés del particular, al notificar la respuesta a través del sistema electrónico *“INFOMEX”* únicamente adjuntó un archivo electrónico denominado *“RECIBO DE INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS”*, razón por la cual el **único** agravio del recurrente resulta **fundado**.



La irregularidad que antecede, resultaría suficiente para ordenar al Ente recurrido que emita una nueva respuesta en la que aclare dicha situación al particular con la finalidad de brindarle certeza jurídica; sin embargo, considerando que de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y las normas que de ella deriven, a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, resulta procedente determinar si el Ente Obligado cuenta o no con la información requerida.

En ese sentido, cabe señalar que tal y como quedó precisado en el Considerando Segundo de la presente resolución, mediante un correo electrónico del trece de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió una segunda respuesta, a través de la cual envió en archivo magnético, copia simple en versión pública de las documentales denominadas “*RECIBO DE INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS*”, constantes en ciento treinta y ocho fojas útiles, por lo cual es claro que el Ente recurrido cuenta con la información de cuya falta se inconformó el recurrente, misma que incluso ya fue proporcionada al particular, razón por la que este Instituto considera que resultaría ocioso ordenar su entrega de nueva cuenta.

Sin embargo, se estima pertinente destacar que tanto en la respuesta impugnada como en la segunda respuesta referida en el párrafo que antecede, la Delegación Iztacalco refirió que remitía en versión pública las ciento treinta y ocho fojas correspondientes a los recibos de pago por concepto de renta de espacios que ocupaban las ligas de fútbol y básquetbol en el Centro Social y Deportivo Coyuya, mismas que fueron sometidas a su Comité de Transparencia; no obstante, como quedó advertido en el Considerando



Segundo de esta resolución, de la revisión a las constancias integradas al expediente, no se desprende elemento alguno que permita afirmar que efectivamente la clasificación referida por el Ente Obligado haya sido sometida a consideración de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en atención a lo dispuesto por el numeral 9, fracción II de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

De los preceptos legales mencionados, se desprende que cuando la información solicitada contenga información de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir al Titular de la Oficina de Información Pública, la solicitud y un oficio con los motivos y fundamentos de la clasificación, con la finalidad de que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, debiendo comunicar por escrito al particular dicha determinación en el medio que haya señalado para tal efecto, en la cual debe contenerse el acuerdo emitido por dicho órgano colegiado, lo que en el caso concreto no ocurrió.

En consecuencia, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione al particular la determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Delegación Iztacalco, en la cual deberá contenerse el acuerdo mediante el cual aprobó la elaboración de las versiones públicas de las documentales requeridas en la solicitud de mérito; lo anterior a efecto de brindar certeza jurídica al particular.



Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que al desahogar la vista que se le dio al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta, a través de un escrito del veintinueve de noviembre de dos mil doce, manifestó que la información contenida en las ciento treinta y ocho (138) fojas proporcionadas, no correspondía a lo señalado en la respuesta inicial, toda vez que aparecían más personas que estaban rentando los espacios de las canchas deportivas.

Al respecto, debe señalarse que si bien el recurrente expresó su inconformidad con la respuesta recaída al requerimiento identificado con el numeral **2** hasta el momento en que desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, lo cierto es que ello se debió a que tal y como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el particular no tuvo conocimiento de la información contenida en las ciento treinta y ocho (138) fojas relativas a los recibos de pago por concepto de renta de espacios que ocupaban las ligas de fútbol y basquetbol en el Centro Social y Deportivo Coyuya, razón por la cual no se encontraba en posibilidad de impugnar el contenido de la información proporcionada por la Delegación Iztacalco con motivo del requerimiento de mérito.

Por lo anterior, a pesar de que el desahogo de la vista con el informe de ley y la segunda respuesta no es el medio para adicionar o ampliar los agravios formulados en el recurso de revisión, en el presente caso este Instituto se estima conveniente atender a las manifestaciones efectuadas por el recurrente en el sentido de que la información proporcionada en la segunda respuesta no correspondió con la entregada en la respuesta impugnada.



En ese sentido, de la revisión a la respuesta recaída al requerimiento identificado con el numeral **2**, se desprende que el Ente Obligado señaló que los nombres y las antigüedades de los representantes de las ligas a las cuales se les rentaban los espacios en el Centro Social y Deportivo Coyuya, se concentraban en el siguiente cuadro:

“ ...

NOMBRE	LIGA	ANTIGÜEDAD
Alejandro Valle González	<i>Futbol Rápido de lunes a Domingo</i>	<i>43 años</i>
José Antonio Mujica Macedo	<i>Sabatina</i>	<i>43 años</i>
Joaquín Ceballos Vallejo	<i>Dominical</i>	<i>43 años</i>
Hugo Juan Cruz Santiago	<i>Baloncesto convivencia Nuuyuku Yuja A.C.</i>	<i>5 años</i>

...” (sic)

Por su parte, de la revisión de las ciento treinta y ocho copias simples en versión pública denominadas “*RECIBO DE INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS*”, relativas a los recibos de pago por concepto de renta de espacios que ocupaban las ligas de futbol y basquetbol en el Centro Social y Deportivo Coyuya, que fueron proporcionadas mediante una segunda respuesta, se desprenden los siguientes nombres de representantes de las ligas de interés del particular, de forma adicional a los referidos por la Delegación Iztacalco en la respuesta primigenia: “*DROGADISTOS ANONIMOS*”, “*ROCIO CASTILLO MUÑOZ*”, “*DIEGO ROLDAN ESPINOZA*”, “*ROBERTO JARDINES LOPEZ*”, “*LIGA DE FUTBOL*” y “*BEATRIZ A. OLIVARES PINAL*” (sic).



Con base en lo anterior, se aprecia que tal y como lo refirió el recurrente, la información contenida en las ciento treinta y ocho (138) fojas proporcionadas en la segunda respuesta **no corresponde** a lo señalado en la respuesta inicial, toda vez que aparecen más personas que se encuentran rentando los espacios de las canchas deportivas de su interés, lo cual permite concluir que el Ente Obligado transgredió el principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto transcrito se advierte que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia, entendiéndose por éste, que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan** y guarden concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta, lo cual en el presente caso no ocurrió, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la información que el Ente recurrido proporcionó como respuesta no corresponde con las documentales remitidas al particular a través del correo electrónico del trece de noviembre de dos mil doce (segunda respuesta).

En consecuencia, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento congruente en el que informe al particular el "... nombre de cada representante de la ligas a las cuales se rentan los espacios y su antigüedad de rentar



los espacios...” (sic) en el Centro Social y Deportivo Coyuya, haciendo las aclaraciones correspondientes; lo anterior, a efecto de satisfacer a cabalidad el requerimiento identificado con el numeral **2**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y ordenarle que emita una nueva en la cual:

- Proporcione al particular la determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Delegación Iztacalco, en la cual deberá contenerse el acuerdo mediante el cual aprobó la elaboración de las versiones públicas de las documentales requeridas en la solicitud de mérito; lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica al particular.
- Emita un pronunciamiento congruente en el que informe al particular “... *nombre de cada representante de la ligas a las cuales se rentan los espacios y su antigüedad de rentar los espacios...*” en el Centro Social y Deportivo Coyuya, haciendo las aclaraciones correspondientes; lo anterior, a efecto de satisfacer a cabalidad el requerimiento identificado con el numeral **2**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ente Obligado, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera modificar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de que el sentido fuera sobreseer el recurso de revisión por haber quedado sin materia, obtuvo un voto a favor, correspondiente al Comisionado Ciudadano Mucio Israel Hernández Guerrero.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**